



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-269/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo.²

El promovente impugna la sentencia de cuatro de octubre del presente año, emitida en los expedientes RIN/EA/64/2024, RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024 y RIN/EA/67/2024 acumulados, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la magistratura vacante.

² En adelante actor o promovente, o bien por sus siglas PT.

³ En lo subsecuente también Tribunal local o Tribunal responsable, o bien por las siglas TEEO.

constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el PT, así como –en lo que fue materia de impugnación– la constancia de representación proporcional entregada a la candidata postulada por MORENA; todo ello relativo a la elección de concejalías del ayuntamiento de Salina Cruz en Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERACIONES	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:



- Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos
- Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las y los integrantes de los ayuntamientos en Oaxaca.
- Cómputo distrital.** El ocho de junio finalizó la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Salinas Cruz, Oaxaca, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	524	Quinientos veinticuatro
	8,464	Ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro
	379	Trecientos setenta y nueve
	21,999	Veintiún mil novecientos noventa y nueve
	7,310	Siete mil trescientos diez

⁴ En adelante se señalará como Instituto local o por las siglas IEEPCO.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

SX-JRC-269/2024

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	224	Doscientos veinticuatro
	115	Ciento quince
	41	Cuarenta y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	1,179	Mil ciento setenta y nueve

4. Posteriormente se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla del Partido del Trabajo, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional a MORENA y Movimiento Ciudadano.

5. **Impugnación local.** El doce de junio los partidos MORENA y del Trabajo interpusieron recursos de inconformidad en contra de los actos precisados en el punto que precede. Los medios impugnativos se radicaron en el Tribunal local con las claves de expedientes RIN/EA/64/2024, RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024 y RIN/EA/67/2024.

1. **Sentencia impugnada.** El cuatro de octubre el TEEO dictó sentencia en la que acumuló los juicios y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el PT, así como –en lo que fue materia de impugnación– la constancia



de representación proporcional entregada a la candidata postulada por MORENA; todo ello relativo a la elección de concejalías del ayuntamiento de Salina Cruz en Oaxaca.

II. Medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El ocho de octubre el actor promovió el presente juicio a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El once de octubre esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; asimismo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente **SX-JRC-269/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales procedentes.

8. **Trámite.** El dieciséis de octubre esta Sala Regional recibió constancias relacionadas con el trámite respectivo del presente medio de impugnación, por lo que el veintitrés siguiente se radicó el asunto en la ponencia respectiva y se ordenó agregar esa documentación al expediente para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la elección de concejalías del municipio de Salina Cruz, Oaxaca; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d; 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

11. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe desecharse de plano, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final del proceso electoral; lo anterior, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

12. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones.

⁶ Posteriormente también Constitución federal.

⁷ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.



13. En caso de que no se colme, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley general de medios.

14. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

15. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los Estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

16. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.

17. Ello, acorde con lo establecido en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

8

18. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que con motivo de lo planteado por el actor pueda existir un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

19. En el caso, al actor controvierte la sentencia recaída en los expedientes RIN/EA/64/2024, RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024 y RIN/EA/67/2024 ACUMULADOS, en la que –entre otras cuestiones– se declararon ineficaces sus argumentos en relación con el cómputo de la votación recibida en tres casillas.

20. Ante dicha autoridad, el promovente señaló que no se computaron los votos de las casillas 0681 Contigua 1, 0685 Contigua 1 y 0707 Básica, lo que a su consideración transgredió los principios de certeza, legalidad y objetividad porque no se respetó la voluntad popular expresada en las casillas señaladas ni los derechos político-electorales de las personas que emitieron su voto.

21. Por lo anterior, solicitó que se considerara la votación de las casillas mencionadas y, en consecuencia, se modificaran los resultados del

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>



cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

22. En su demanda federal el promovente alega que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad e insiste en que en el cómputo municipal no se consideró la votación recibida en las tres casillas antes precisadas.

23. Con base en lo anterior, se evidencia que el actor no realizó un planteamiento directamente relacionado con la nulidad de la elección, sino que su pretensión consiste en que se modifiquen los resultados de la misma a fin de aumentar la votación recibida por dicho partido.

24. En ese orden, a juicio de esta Sala Regional la transgresión que aduce el promovente no es trascendente para el resultado de la elección, ya que aún en el supuesto sin conceder que la votación recibida en las tres casillas que menciona no fueron consideradas en el cómputo municipal y con ello aumentar la votación total recibida por el PT, esa determinación no le acarrearía un mayor beneficio, pues fue quien resultó ganador de la elección.

25. Así, se concluye que lo controvertido en el presente medio de impugnación no resulta trascendente para el resultado de la elección controvertida, porque lo reclamado por el promovente en esta instancia federal no tiene posibilidad de provocar un cambio sustancial en la elección en el eventual supuesto de que le asistiera la razón.

26. Por otra parte, si bien se advierte que en diverso juicio con clave de expediente SX-JRC-277/2024 el partido MORENA controvierte la misma sentencia impugnada, lo cierto es que de la demanda se advierte

SX-JRC-269/2024

que su pretensión consiste en que se declare la inelegibilidad de algunas personas integrantes de la planilla postulada por el PT y no así por los resultados de la votación obtenida. De ahí que no podría considerarse que el presente asunto sea *conexo*⁹ con respecto al diverso SX-JRC-277/2024, aunado a que en dicho juicio el PT pretende comparecer como tercero interesado.

27. Debido a que lo aquí reclamado no constituye una afectación determinante para el resultado de la elección, por lo que se incumple el requisito especial de procedencia relativo. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.¹⁰

28. Por otro lado, no pasa inadvertido el escrito presentado por el partido MORENA por el que pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, no obstante, dado el sentido de este fallo, se considera innecesario realizar pronunciamiento alguno.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se

⁹ Entendiendo la conexidad, en los términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/97, de rubro “RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 30 y 31. Así como el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-97>

¹⁰ Similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-264/2024.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.